

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

AAP IMPLANTE AG

Apelante

v.

CARIBBEAN HEALTHCARE
SUPPLIES CORP.

Apelados

KLAN202000377

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Caso núm.:
CA2019CV02259
(403)

Sobre:
Exequátur

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, el Juez Ronda del Toro¹ y el Juez Bonilla Ortiz²

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de marzo de 2021.

AA Implantate AG (en adelante, AAP o apelante), nos solicita que revisemos la *Sentencia emitida* por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (en adelante, TPI), mediante la cual el foro a quo desestimó la demanda de exéquatur declaró con lugar la moción de desestimación que presentó la apelante contra Caribbean Healthcare Supplies, Corp.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I.

El 20 de junio de 2019 AAP Implantate AG, presentó petición de Exequátur ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, para que se le confiriera entera validez y cumplimiento

¹ Mediante la Orden TA-2020-167 del 16 de diciembre de 2020, se designó al Hon. Eric Ronda Del Toro, en sustitución de la Hon. Irene S. Soroeta Kodesh.

² Mediante la Orden TA-2021-041 del 10 de febrero de 2021, se designó al Hon. Fernando Bonilla Ortiz, en sustitución de la Hon. Luisa M. Colom García, por esta haberse acogido al retiro.

en Puerto Rico a la sentencia emitida el 9 de agosto de 2018 por el Tribunal Regional de Berlín, Alemania.

En la referida acción, AAP alegó, en síntesis, que el 9 de diciembre de 2016 presentó una demanda contra **Caribbean Healthcare** Supplies Corp. conocida como "Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LLC" ante el Tribunal Regional de Berlín en Alemania.

Señaló que en esa demanda expresó que el 5 de agosto de 2011 firmó un Contrato de Distribución con Caribbean, quien distribuiría en el Caribe los productos ortopédicos producidos por AAP. Que al amparo de la Sección 8 del Contrato de Distribución,³ la ley aplicable era la alemana y el foro con jurisdicción era en Berlín, Alemania. Sostuvo que, debido a que Caribbean no le había pagado múltiples facturas, a los fines de ayudarla, aceptó firmar un acuerdo en marzo de 2016 para fijarle un plan de pago a plazo a Caribbean. Al incumplir Caribbean, la cuantía adeudada era de 279,283.02€, por ello, rescindió el Contrato de Distribución.

Alegó que, en la acción ante el Tribunal de Berlín, Caribbean fue debidamente emplazada, pero nunca compareció a defenderse. Indicó que ese foro concluyó que tenía jurisdicción para atender dicha controversia, toda vez que en el Contrato de Distribución, las partes acordaron que la ley aplicable era la alemana y que el foro con jurisdicción sería la ciudad de Berlín en

³ El aludido Contrato de Distribución fue suscrito por AAP Implantate AG y Caribbean Orthopedics of Puerto Rico como distribuidor. El inciso 8.2 y 8.4 del Contrato indicaba:

8.2 Applicable Law-This distribution agreement is subject to the law of the Federal Republic of Germany. The English text of this distribution agreement is the original text and exclusively authoritative in case of disputes arising in connection with the agreement itself and/or its interpretation.

8.4 Jurisdiction-Place of jurisdiction is Berlín, Germany.

Alemania, lo cual era propicio por las partes ser comerciantes, según el Artículo 38 de las Reglas de Procedimiento Civil de Alemania. Adujo que el Tribunal Regional de Berlín emitió sentencia en Rebeldía contra Caribbean por referida cantidad, más intereses y el pago de costas. El apelante afirmó que la sentencia en rebeldía dictada por el Tribunal Regional de Berlín cumplía con todos los requisitos establecidos en la Regla 55 de Procedimiento Civil, y la jurisprudencia sobre exequátur. Por ello, solicitó al foro de instancia la convalidación de la sentencia.

En respuesta a la petición de exequátur, el 22 de agosto de 2019, Caribbean Orthopedics solicitó la desestimación del recurso. Alegó que el tribunal de Berlín carecía de jurisdicción sobre Caribbean Orthopedics porque no fue emplazado y porque la sentencia emitida en Berlín no se podía convalidar en Puerto Rico por contravenir la política pública sobre los contratos de distribución en Puerto Rico.

El 26 de septiembre de 2019 AAP Implantate presentó una *Petición de exequátur enmendada* en contra de Caribbean Healthcare. A su vez, presentó el 22 de octubre de 2019 un *Aviso de Desistimiento* de la acción incoada contra Caribbean Orthopedics. El 23 de octubre de 2019 el Tribunal dictó *Sentencia de desistimiento, sin perjuicio*, contra Caribbean Orthopedics.

Así las cosas, el 27 de diciembre Caribbean Healthcare presentó una *Moción de Desestimación*, por ser la sentencia dictada en Berlín, contraria a la política pública establecida en la Ley Núm. 75 del 25 de junio de 1964, sobre Contratos de distribución, y al emitirse sin jurisdicción sobre la persona y la materia. Sostuvo que el Tribunal de Berlín se apoyó, para justificar su intervención, en las cláusulas del Contrato de

distribución suscrito entre AAP y Caribbean Orthopedics, no obstante, Caribbean Healthcare no era parte de referido contrato, por lo que el Tribunal de Berlín carecía de jurisdicción sobre la materia para ventilar cualquier controversia entre AAP y Caribbean Healthcare.

AAP Implantate se opuso a la moción de desestimación. Caribbean Healthcare replicó. Trabada la controversia, el 5 de febrero de 2020, el Tribunal desestimó la petición de exequátur al expresar lo siguiente:

En el presente caso surge de las alegaciones de la Demanda y el Contrato de Distribución que se anejó a la misma que, la Sentencia que se pretende convalidar fue dictada en virtud de un contrato de distribución para la venta de productos en Puerto Rico. Además, surge de las alegaciones de la Demanda y del Contrato de Distribución que se anejó a la misma, que dicho contrato de distribución incluye una cláusula que establecía que las controversias bajo el mismo serían ventiladas en la jurisdicción de Berlín bajo las leyes de la República Federal de Alemania.

El Tribunal coincide con la parte demandada, que bajo este marco de derecho que el Tribunal Regional de Berlín dictó la Sentencia que se pretende validar.

Sobre este particular, la Ley 75, establece expresamente que las cláusulas de selección de foro en contratos de distribución se consideran inexistentes, nulas y contrarias a la política pública. [...].

[.....]

Ciertamente, cuando se incluye una cláusula que desplaza la Ley 75 y requiere que las controversias relacionadas con la distribución de productos en Puerto Rico sean resueltas conforme a las leyes de la República Federal de Alemania, claramente se configura una violación a la política pública adoptada por legislación y reconocida por la jurisprudencia de Puerto Rico.

[.....]

El Tribunal coincide con la parte demandada cuando sostiene que el fundamento en el que el Tribunal de Berlín se apoyó para justificar su intervención o jurisdicción en la reclamación presentada por AAP ante dicho foro, estriba en las cláusulas del Contrato de Distribución suscrito entre AAP y Caribbean

Orthopedics Products of PR LLC en controversia. En específico, la Sentencia dispone:

“La demanda es admisible, dado que las partes acordaron en el Artículo 8 párrafos 2 y 4, del Contrato la vigencia de la legislación alemana y establecieron como jurisdicción la ciudad de Berlín en Alemania.”

Sin embargo, Caribbean Healthcare no era parte del Contrato que el Tribunal de Berlín alega le confería jurisdicción para intervenir en el caso. Debido a que entre AAP y Caribbean Healthcare nunca se configuró un contrato de distribución con dichas cláusulas, el Tribunal de Berlín carecía de jurisdicción sobre la materia para ventilar cualquier controversia que hubiera entre AAP y Caribbean Healthcare.

Inconforme con la determinación del foro primario, AAP instó el recurso que atendemos en el que adujo que incidió el TPI:

Al concluir que la sentencia del Tribunal Regional de Berlín se emitió sin jurisdicción y al desestimar con perjuicio la petición de exequátur de AAP

El 17 de agosto de 2020, Caribbean Healthcare presentó su alegato. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

El exequátur es el procedimiento de convalidación y reconocimiento judicial de una sentencia extranjera por los tribunales del foro donde se pretende hacer efectiva. Regla 55.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 55.1. En este procedimiento, las sentencias extranjeras son aquellas dictadas por tribunales ajenos al Estado Libre Asociado, tanto aquellas dictadas por tribunales de países extranjeros como las dictadas por tribunales estatales de Estados Unidos. Gulf Petroleum et al. v. Camioneros, 199 DPR 962 (2018); Ex Parte Márquez Estrella, 128 DPR 243 (1991). El propósito de este procedimiento es garantizar a las partes afectadas por una sentencia extranjera el debido proceso de ley, y así brindarles la oportunidad para ser

escuchadas y presentar sus defensas. Toro Avilés vs. P.R. Telephone Co., 177 DPR 369, 375 (2009); Mench v. Mangual González, 161 DPR 851, 856 (2004).

Es un principio aceptado que las sentencias extranjeras no operan en forma directa o ex proprio vigore, sino que requieren el reconocimiento de los tribunales locales. Márquez Estrella, Ex parte, supra, pág. 252. Nuestro estado de derecho ha adoptado las normas con las cuales tienen que cumplir las sentencias dictadas por los tribunales extranjeros, a los fines de que puedan ser reconocidas y convalidadas por nuestros tribunales mediante la acción de exequátur. Márquez Estrella, Ex parte, supra. Los requisitos del exequátur varían dependiendo si la sentencia que se pretende validar es de un país extranjero, o de un estado de los Estados Unidos. Toro Avilés vs. P.R. Telephone Co., *supra*, pág. 376. Así, la Regla 55.5 de Procedimiento Civil, distingue la sentencia de la jurisdicción extranjera a las sentencias provenientes de algún estado de los Estados Unidos, a saber:

El tribunal, luego de resolver los planteamientos de índole procesal que sean pertinentes, determinará si la sentencia de otra jurisdicción cumple con las normas siguientes:

[...]

(b) Si se trata de una sentencia dictada en otra jurisdicción que no sea un estado de Estados Unidos o sus territorios:

- (1) Que se haya dictado por un tribunal con jurisdicción sobre la persona y el asunto que sea objeto de la misma;
- (2) que se haya dictado por un tribunal competente;
- (3) que el tribunal que la emitió haya observado los principios básicos del debido proceso de ley;
- (4) que el sistema bajo el cual fue dictada se distinga por su imparcialidad y por la ausencia de prejuicio contra las personas extranjeras;
- (5) que no sea contraria al orden público;**
- (6) que no sea contraria a los principios básicos de justicia, y
- (7) que no se haya obtenido mediante fraude.

32 LPRA Ap. V, R. 55.5

Como vemos, en Puerto Rico, las sentencias extranjeras, no operan en forma directa o *ex proprio vigore*, sino que requieren el reconocimiento de los tribunales locales antes de que puedan ser ejecutadas o en alguna otra forma hacerse efectivas en el Estado Libre Asociado. Marquez Estrella, Ex parte, supra, pág. 255. Empero, el tribunal ante el cual se practique dicho procedimiento no podrá entrar a considerar los méritos de una sentencia extranjera. Mench v. Mangual, supra, pág. 856. Dicho tribunal se concretará, luego de resolver los planteamientos de índole procesal que sean pertinentes, a determinar si la sentencia extranjera cumplió con todas las normas del Derecho Internacional Privado. Marquez Estrella, Ex parte, supra, pág. 255. A esos efectos, el procedimiento de exequátur no dará cabida para que una de las partes relitigue en sus méritos la controversia que fue adjudicada por el tribunal extranjero. Rodríguez Contreras v. E.L.A., 183 DPR 505, 519 (2011). Más bien, "[s]e admitirá prueba tan solo sobre aquella parte de los méritos, si alguna, que sea necesaria para esclarecer la aplicación de las normas antes sentadas respecto a la procedencia o no del exequátur". Rodríguez Contreras v. E.L.A., supra.

En este punto, cabe señalar que la validez de la sentencia extranjera y el reconocimiento de esta por el foro donde se pretende hacerla efectiva son dos conceptos distintos. Márquez Estrella, Ex parte, supra, pág. 255. El hecho de que una sentencia sea válida no conlleva necesariamente el reconocimiento de esta, ya que ello implica la aceptación de las leyes de estado o país del foro de origen en cuanto a las personas y a la materia que quedará afectada por la ejecutoria. Rodríguez Contreras v. E.L.A., supra, pág. 520; Márquez Estrella, Ex parte, supra, pág. 255. Por tanto,

esta aceptación estará limitada por consideraciones de orden público, orden constitucional, los intereses, principios y valores del estado o país del foro donde se promueve el reconocimiento. Rodríguez Contreras v. E.L.A., *supra*, pág. 520: Márquez Estrella, *Ex parte*, *supra*, pág. 255.

B.

La Ley de Contratos de Distribución, Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964 (Ley Núm. 75), 10 LPRA sec. 278 *et seq*, tiene el propósito de proteger los derechos legítimos de los distribuidores frente a los abusos de los suplidores o principales, que sin justa causa dan por terminadas o menoscaban sus relaciones contractuales con éstos tan pronto han creado un mercado favorable para los productos. PR Oil v. Dayco, 164 DPR 486, 500 (2005). Persigue, además, reconocer el valor creado por los distribuidores al desarrollar el mercado de un producto. PR Oil v. Dayco, *supra*. El contrato distribución regula la relación establecida entre un distribuidor y un principal o concedente, mediante la cual, el primero se hace real y efectivamente cargo de la distribución de una mercancía, o de la prestación de un servicio mediante concesión o franquicia, en el mercado de Puerto Rico. Véase Artículo 1 (b) de la Ley Núm. 75, 10 LPRA 278b.

El legislador estableció de forma específica el carácter de orden público que cobija a las disposiciones de la Ley Núm. 75. A esos efectos, el Artículo 3-B de la Ley Núm. 75, indica:

Los contratos de distribución a que se refiere la presente ley se interpretarán de conformidad con, y se regirán por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, siendo nula toda estipulación en contrario. **Se considerará igualmente en contravención a la política pública que informa esta ley, y por ende, nula e inexistente, toda estipulación que obligue a un distribuidor a dirimir, arbitrar o litigar fuera de Puerto Rico, o**

bajo leyes o reglas de derecho foráneas, cualquier controversia que surja en torno a su contrato de distribución. (énfasis nuestro).

10 LPRA sec. 278b-2.

A su vez, el Artículo 4 instituye que:

Las disposiciones de la presente ley **son de orden público y por tanto los derechos que tales disposiciones determinan no pueden renunciarse.** Esta ley, por ser de carácter reparador, deberá interpretarse liberalmente para la más eficaz protección de tales derechos; en la adjudicación de las reclamaciones que surjan a su amparo, los tribunales de justicia reconocerán los referidos derechos a favor de quien efectivamente tenga a su cargo las actividades de distribución, no empece las estructuras o mecanismos corporativos o contractuales que el principal o concedente pueda haber creado o impuesto para encubrir la verdadera naturaleza de la relación establecida.

10 LPRA sec. 278c

A la luz de los principios antes esbozados, procedemos a resolver el presente recurso.

III.

El apelante alega que el foro *a quo* desestimó la acción al entender que el tribunal alemán cometió un error de derecho, al basar su jurisdicción en un contrato de distribución del cual Caribbean Healthcare no es parte. Sostuvo que, aun en ausencia de una cláusula de selección del foro, el foro alemán tenía jurisdicción sobre Caribbean Healthcare por la doctrina de contactos mínimos con dicho foro. Como fundamento, aduce que AAP y Caribbean Healthcare entraron en una relación de negocios, bajo un documento de *Updated Deferred Payment Agreement*, a través de la cual Caribbean Healthcare entabló los contactos mínimos necesarios para que las cortes alemanas pudiera ejercer jurisdicción sobre su persona y atender la controversia sobre el cobro de dinero de dichas partes. Indica que la controversia ante el foro de alemán no giró en torno a la Ley Núm. 75, ni sobre los

derechos de distribución de Caribbean Orthopedics, sino en una acción de cobro de dinero contra Caribbean Healthcare por su incumplimiento y la deuda asumida bajo el Updated Deferred Payment Agreement. Reiteró que la sentencia que dictó el tribunal de Berlín fue sobre la deuda reconocida en el contrato de plan de pago, y no en el contrato de distribución, por tanto, la sentencia de Berlín no es contraria a la política pública de la Ley Núm. 75. Evaluamos.

De los hechos que informa esta causa, y del expediente ante nuestra consideración, surge que el 9 de diciembre de 2016, AAP Implantate AG presentó una demanda en el Tribunal Regional de Berlín, contra Caribbean **Healthcare** Supplies Corp. Allí alegó, en síntesis, que la demandada antiguamente “firmaba con el nombre “Caribbean Orthopedics of Puerto Rico”⁴; que las partes celebraron un contrato de distribución el 5 de agosto de 2011 para la venta exclusiva de productos en la zona del Caribe; que a mediados de 2014 la demandada dejó de pagar diversas obligaciones. Sostuvo que, para remediar la situación, las partes celebraron el acuerdo intitulado *Updated Deferred Payment Agreement*, para el pago de deudas pendientes. Al poco tiempo, la parte demandada dejó de cumplir las condiciones de pago. Señaló que, “El tribunal ante el cual se interpone el asunto es competente de conformidad con la jurisdicción establecida en el contrato de distribución (punto 8.4), cuyo fundamento legal se halla en el art. 38, párrafo 1, de las Reglas de Procedimiento Civil de Alemania”.

Vemos que AAP invocó la jurisdicción del Tribunal de Berlín, a la luz del inciso 8.4 del contrato de distribución. Esta cláusula

⁴Demanda, Apéndice pág. 12,

indicaba lo siguiente: "Jurisdiction-Place of jurisdiction is Berlín, Germany." Así que, claramente la petición de cobro ante el foro alemán se fundamentó en el contrato de distribución, el cual, a su vez, le confería jurisdicción al Tribunal de Berlín. Fue a base del contrato de distribución, y las cláusulas allí contenidas, que el Tribunal de Berlín atendió la reclamación y dictó la sentencia. A esos efectos, el Tribunal de Berlín expresó lo siguiente en el documento que se pretende convalidar:

The parties were bound by a "**Distribution Agreement**" date 5.8.2011, pursuant to which the Chairmant delivered orthopedic products to the Defendant. **It was agreed in the contract that German law was to apply that the legal venue was to be Berlin; for further details, reference is made to the contract.** [...]

The Claimant makes the following application:

That the Defendant be adjudged to pay to the Claimant a sum of EUR 279,283.02, plus interest thereon from 22nd September 2016 at a rate of 9 percentage points above the base interest rate prevailing at the appropriate time.

Reasons for the Decision:

The Statement of Claim is well-founded; the Claimant has a legal claim to payment of the invoices against the Defendant to the extent of the judgment pronounced.

This action is admissible, because it was agreed by the parties in § 8 Subsections 2 and 4 of the contract that German law was to apply and that the legal venue was to be Berlin in Germany. This is permissible in accordance with § 38 Code of Civil Procedure (ZPO), since the parties are merchants.

[...]

De esta sentencia, surge sin ambages, que la reclamación incoada por AAP fue al amparo del contrato de distribución. Tan es así, que el Tribunal de Berlín aludió específicamente al referido contrato y a las cláusulas 8.2 y 8.4 de este, para adquirir jurisdicción y atender la causa. El mencionado inciso 8.2 indicaba "Applicable Law-This distribution agreement is subject to the law of the Federal Republic of Germany". De manera que, el Tribunal

de Berlín adquirió jurisdicción sobre Caribbean Healthcare a tenor con la Cláusula 8 del Contrato de Distribución suscrito entre Caribbean Orthopedics y AAP.

Así que, aun cuando AAP alega que hubo una renegociación de la deuda, y ello fue lo que se reclamó, sin duda, la acción presentada ante el Tribunal de Distrito de Berlín, se basó en el contrato de distribución. Fue bajo las cláusulas del contrato de distribución- y no por otros fundamentos de contactos mínimos- que el Tribunal de Berlín adquirió jurisdicción. Ante ello, es preciso acudir los preceptos de la Ley Núm. 75 de los contratos de distribución, a la luz de la Regla 55.5 de Procedimiento Civil, sobre el exequátur, para evaluar esta acción. Ello es así pues, es un principio reiterado que las sentencias extranjeras no operan *ex proprio vigore*, sino que requieren el reconocimiento de los tribunales locales a los fines de que puedan ser reconocidas. Véase Márquez Estrella, supra.

Para determinar que la sentencia extranjera se puede convalidar en Puerto Rico, *la Regla 55.5 (b) (1) y (5), supra*, requiere que esta no sea contraria al orden público y el tribunal que la dictó debe cumplir con jurisdicción sobre la persona y el asunto que sea objeto de esta, entre otros criterios. En este caso, las cláusulas 8.2 y 8.4, en la cuales se amparó el Tribunal de Berlín para adquirir jurisdicción, se consideran nulas en nuestra jurisdicción, y por tanto, inexistentes. Así lo dispone el Artículo 3-B de la Ley 75 al precisar que contraviene la política pública plasmada en la Ley, y por ende es nula, toda estipulación que obligue a un distribuidor a dirimir, arbitrar o litigar fuera de Puerto Rico, o bajo leyes o reglas de derecho foráneas, cualquier controversia que surja en torno a su contrato de distribución. El artículo 4 reitera que las disposiciones de la Ley 75 son de orden

público y por tanto los derechos que tales disposiciones determinan no pueden renunciarse.

Nuestro estado de derecho es diáfano al prohibir, por consideraciones de política pública, que los asuntos relacionados al contrato de distribución se diluciden en otras jurisdicciones. Así que, independientemente a la validez y los méritos que pueda tener la sentencia en el Tribunal de Berlín, en esta jurisdicción, estamos impedidos de convalidarla, por ser contraria a la política pública que rige en nuestro estado de derecho. En este punto el TPI concluyó correctamente que, "cuando se incluye una cláusula que desplaza la Ley 75 y requiere que las controversias relacionadas con la distribución de productos en Puerto Rico sean resueltas conforme a las leyes de la República Federal de Alemania, claramente se configura una violación a la política pública adoptada por legislación y reconocida por la jurisprudencia de Puerto Rico." De manera que, resulta correcta la determinación que hoy revisamos, mediante la cual el TPI desestimó la petición de exequátur. Aun si aceptáramos como ciertas las alegaciones de la demanda, la sentencia del Tribunal de Berlín no se puede convalidar por ser contraria a la política pública del Contrato de Distribución en Puerto Rico. El error no se cometió.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expresados, se CONFIRMA la sentencia apelada, mediante la cual el TPI desestimó la petición de exequátur incoada por AAP.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones